Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D.C. 28 de mayo de 2010

AUTO No.1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, por la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1220 de 2005 y el Decreto 1320 de 1998, Ley 633 del 29 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. para el proyecto: "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano", el cual se extiende desde la Estación Ballenas hasta el Hito 51 (punto limítrofe con la República de Venezuela), de acuerdo con el trazado propuesto en la Alternativa No. 2 seleccionada por este Ministerio mediante el Auto No. 0393 del 2 de marzo de 2006, en jurisdicción del departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1133 del 15 de junio de 2006 de la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. a la empresa PDVSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante la Resolución No. 2072 del 23 de octubre de 2006, este Ministerio aclaró la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006 en el sentido de establecer que para todos los efectos legales derivados de dicho acto administrativo, el nombre de la empresa cesionaria de la Licencia Ambiental es: PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia mediante el radicado No. 4120-E1-234 del 3 de enero de 2008 informó a este Ministerio que en coordinación con la Defensoría del Pueblo Regional Guajira, Procuraduría General de la Nación Regional Guajira, Fiscalía General de la Nación Regional Guajira, Asuntos Indígenas de la Guajira, Asuntos Indígenas de

AUTO No. 1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

Manaure, Asuntos Indígenas de Maicao, Personería de Manaure, Personería de Maicao y la Policia Nacional, durante los días 18,19,20, 21 y 22 de septiembre y 8 y 9 de Octubre de 2007, realizó una serie de visitas de verificación con el fin de establecer si algunas de las comunidades indígenas no habían sido tenidas en cuenta dentro del proceso de Consulta Previa para el proyecto denominado "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano" tramo Antonio Ricaurte, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por varias comunidades indígenas de la etnia Wayuu.

Que de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación realizadas, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto de fecha 19 de septiembre de 2009, radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-234 del 3 de enero de 2008, estableciendo que las comunidades indígenas que debían ser incluidas en el proceso de Consulta Previa eran las siguientes: Ruleya la Jamichera, Tapajaimarú, Guarracamana, Territorio del Clan Epiayú, Ceura, Territorio del Clan Epinayú- Ballenas. Por otra parte el mismo concepto consideró conveniente que las comunidades Alto Pino y Ushulú, resolvieran el conflicto sobre territorios, antes de ser incluidas en el proceso de Consulta Previa.

Que mediante oficio No. 2400-2-15934 del 15 de febrero de 2008, este Ministerio solicitó a la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA , llevar a cabo el proceso de Consulta Previa con las comunidades certificadas por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1320 de 1998, en el sentido de garantizar la participación de dichas comunidades en la caracterización sociocultural, identificación de impactos y medidas de manejo ambiental requeridas, contando con el acompañamiento de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

Que las comunidades indígenas Wayúu "Alto Pino", "Warrakamana", "Jatsumana", Jararao", "Tapaijainmaru" y la "Ruleya- Jamichera, interpusieron acción de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, en contra de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reclamando la protección de los derechos fundamentales a la Consulta Previa, a la Igualdad, al debido proceso y a la integridad social, cultural y económica de dichas comunidad, ordenándose por parte del juez de tutela en fallo de fecha 4 de agosto de 2008, que tanto la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, como las entidades públicas demandadas debían definir y coordinar medidas de protección especial necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales afectados, a fin de dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT.

Que este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, mediante el Auto No. 2510 del 13 de agosto de 2008, ordenó la realización de la reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas cobijadas por la referida acción de tutela, junto con las que habían sido reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia en las visitas de verificación realizadas por el Ministerio del Interior y de Justicia durante los meses de septiembre y octubre de 2007.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-102232 del 2 de septiembre de 2009, la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicitó a este Ministerio el acompañamiento a la reunión de cierre de la Primera consulta previa

AUTO No. 1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

para el proyecto "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano" realizada con las comunidades Wayuu del área de influencia directa del proyecto, y la convocatoria de una Segunda reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas de Ruleya Jamichera, Jatsumana. Alto Pino. Warrakamana, Ushurú, Patzuaca, Clan Epinayú, Clan Epiayú, Ceira II, Maralá y Montañita, el día 16 se septiembre de 2009, en la ranchería respectiva de las comunidades en jurisdicción del municipio de Manaure en el departamento de la Guajira, de acuerdo con lo concertado con las autoridades tradicionales y miembros de las comunidades convocadas.

Que mediante auto No. 2901 de fecha 16 de octubre de 2009, modificado por el auto No. 2949 del 23 de octubre de 2009, este Ministerio convocó a la reunión de consulta previa con las comunidades de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana, Tapaijainmaru y Ruleya-Jamichera, la cual debía llevarse a cabo durante los días 29, 30 y 31 de octubre de 2009, posponiéndose la realización de la reunión de Consulta Previa con las demás comunidades Wayuu involucradas, hasta tanto el proceso de consulta previa no se hubiera finalizado con las comunidades arriba mencionadas.

Que el día 30 de octubre de 2009 y previo acuerdo con las comunidades indígenas involucradas, el cual consta en acta de esa misma fecha, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con las comunidades convocadas, en la ranchería de la comunidad Warrakamana, la cual contó igualmente con la presencia de delegados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Administración Municipal de Manaure, Defensoría del Pueblo Regional Guajira, Secretaría de Asuntos Indígenas de la Guajira y de la empresa PDVSA GAS S.A. Sucursal Colombia, determinándose por parte de los presentes que no había las condiciones suficientes para la discusión y el establecimiento de los acuerdos, debido a las inconsistencias presentadas en la compensación que debe ser reconocida a favor de las comunidades Wayuu, cuyo objeto es la entrega de un número de semovientes caprinos, calculado de acuerdo con una suma de dinero previamente establecida (350 millones de pesos por comunidad), cantidad que debe ser determinada de acuerdo con su valor en el mercado local, de conformidad con el acta suscrita el día 12 de noviembre de 2008, la cual contiene los preacuerdos logrados entre la empresa PDVSA GAS S.A. Sucursal Colombia, y las comunidades mencionadas, en relación con la realización de un Proyecto Endógeno Caprino.

Que teniendo en cuenta lo anterior y escuchados los diferentes argumentos y observaciones de los presentes, se propuso previa concertación con los asistentes a la reunión, que por parte de una entidad neutral y reconocida, tanto por la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia como por las comunidades indígenas, se llevara a cabo un avalúo respecto de valores unitarios de los semovientes caprinos, con el objeto de poder determinar de manera precisa el número de ejemplares a entregar por concepto de compensación a las comunidades Wayuu. Así mismo se estableció que una vez efectuado el avalúo referido se procedería a convocar una nueva reunión de consulta previa para la formalización de los acuerdos preestablecidos con estas comunidades.

Que en relación con la comunidad Wayuu de Tapajainmaru, y ante el hecho de que dicha comunidad a la fecha no ha definido el conflicto interno de representatividad, este Ministerio consideró procedente aplazar la reunión de Consulta Previa con la referida comunidad hasta tanto la misma no dirima dicho conflicto, y se elija en forma concertada

y de acuerdo con sus costumbres ancestrales la autoridad tradicional que los debe representar, decisión que fue comunicada a dicha comunidad mediante oficio No. 2400-E2-45152 del 13 de abril de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-144843 del 27 de noviembre de 2009, las autoridades tradicionales de las comunidades wayuu de Warrakamana, Alto Pino, Ruleya Jamichera y Jatsumana, manifestaron estar de acuerdo en la designación del SENA, Regional Guajira, como entidad encargada de llevar a cabo el peritaje acordado, de acuerdo con la propuesta hecha por este Ministerio.

Que a través de oficio No. 2400-2-149400 del 10 de diciembre de 2009, este Ministerio solicitó a la Dirección Nacional del SENA, la realización de un peritaje con el fin de establecer el valor comercial local de los semovientes caprinos, que permitiera determinar el número de semovientes que aún faltan por entregar a las comunidades Wayuu de Warrakamana, Alto Pino, Ruleya Jamichera, Tapajainmaru y Jatsumana, por parte de la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-15820 del 22 de diciembre de 2009, la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, manifestó su aceptación en el sentido de que fuera el SENA, a través de su sede nacional en Bogotá y con el apoyo logístico del SENA Regional Guajira, quien llevara a cabo el dictamen pericial.

Que el dictamen pericial de fecha 22 de febrero de 2010, realizado por el SENA Regional Guajira, fue puesto en conocimiento de la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia y de las autoridades tradicionales de las comunidades Warrakamana, Alto Pino, Ruleya Jamichera, y Jatsumana, mediante oficio No. 2400-2-30312 del 8 de marzo de 2010 y correo electrónico de la misma fecha, a fin de que formularan las observaciones o solicitaran las aclaraciones que consideraran pertinentes.

Que mediante oficio de fecha 9 de marzo de 2010, radicado en este Ministerio con el No. 4120-E1 32653, la empresa PDVSA GAS. S. A. Sucursal Colombia, solicitó al SENA Regional Guajira, la aclaración del dictamen pericial rendido por esa entidad, de fecha 22 de febrero de 2010, objetándolo por error grave

Que mediante oficio radicado bajo el No. 4120-E1-45832 del 14 de abril de 2010, la Dirección del SENA Regional Guajira, remitió a este Ministerio copia de las aclaraciones respectivas del peritaje realizado por esa entidad, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia.

Que la empresa PDVSA GAS. S. A. Sucursal Colombia mediante oficio de fecha 19 de abril de 2010, del cual fue remitida copia a este Ministerio, reiteró al SENA Regional Guajira, la solicitud de aclaración y complementación del Dictamen Pericial referido y del documento la aclaración de fecha 26 de marzo de 2010, como elementos necesarios para el efectivo cumplimiento de los compromisos establecidos con las comunidades Wayuu.

Que en respuesta a la anterior solicitud, y luego de hacer un recuento del proceso de consulta previa adelantado para el proyecto "Interconexión Gasífera Colombia–Venezuela Territorio Colombiano" y en especial lo relacionado con la consulta a las comunidades de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana, y Ruleya- Jamichera y el dictamen

pericial solicitado al SENA, este Ministerio manifestó a la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, que consideraba que estaban reunidas todas las condiciones para la convocatoria de la reunión de consulta previa, con el objeto de formalizar y protocolizar el acuerdo sobre el Proyecto Endógeno Caprino, para lo cual se tenía previsto como fecha de realización de la reunión el día 16 de junio de 2010, en una de las rancherías de las comunidades antes mencionadas.

Que la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, a través de comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-51267 del 27 de abril de 2010, manifestó que se encontraba a la espera de las complementaciones del peritaje realizado por el SENA sobre el proyecto endógeno caprino, con el objeto de avanzar en el proceso de Consulta Previa, por lo que solicitaba el apoyo de este Ministerio en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para corregir los errores y vacíos del dictamen mencionado, el cual había sido objetado en varias oportunidades, haciendo alusión igualmente a la necesidad de que el Ministerio del Interior y de Justicia apoyara la pronta solución de los conflictos de representatividad existentes en algunas de las comunidades involucradas en la Consulta Previa, antes de la realización de la reunión respectiva.

Que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2010, la representante legal de la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, solicitó nuevamente la aclaración del dictamen pericial, en el sentido que dentro del mismo se tuviera en cuenta como criterio técnico lo relacionado con los costos del transporte que debían ser cargados , dentro de las cantidades acordadas con las comunidades indígenas por concepto de compensación, y que en criterio de la empresa el experticio no cumplía con los requisitos técnicos indispensables para su aceptación. Por otra parte manifestó la necesidad de tener resuelto lo referente al dictamen solicitado al SENA, antes de la realización de la reunión de Consulta Previa.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-66299 del 26 de mayo de 2010 el SENA, Regional Guajira remitió a este Ministerio el documento de aclaración final del dictamen pericial solicitado por la empresa- PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, el cual fue puesto en conocimiento de dicha empresa mediante el radicado 2400-E2-67704 del 28 de mayo de 2010, así mismo dicha aclaración será remitida a las comunidades indígenas antes mencionadas.

Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por parte de este Ministerio dentro del proceso de consulta previa referido, se concluye que se han brindado las garantías procesales necesarias a las partes, en especial en lo relacionado con la aclaración del dictamen pericial emitido por el SENA Regional.Guajira, y que están dadas las condiciones para la realización de la reunión de Consulta Previa con las comunidades Wayuu de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, en razón a que existe un documento técnico pertinente (dictamen pericial), debidamente aclarado y complementado, que fija de manera clara la base de cálculo sobre la cual se debe determinar el número de caprinos que deben ser entregados a las comunidades referidas, previo acuerdo entre estas y la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, el cual debe ser formalizado dentro del marco de la Consulta Previa, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto 1320 de 1998.

AUTO No. 1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

Que este Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1320 de 1998, está facultado para tomar la decisión final sobre las medidas de manejo de los impactos del proyecto referido, y dentro del marco de la presente Consulta Previa, en caso de que no haya una concertación entre las comunidades involucradas y la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia.

Que por lo anterior este Ministerio considera pertinente convocar por tercera vez la reunión de Consulta Previa con las comunidades referidas, con el objeto de buscar la concreción de los acuerdos pertinentes entre dichas comunidades y la empresa interesada, tal como lo establece el Decreto 1320 de 1998.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002, como se establece a continuación:.

Tabla			**3**					
Proyectos, obras o actividades de Otros Sectores – Consulta Previa								
Categoría profesionales	**(1) Honorario mensual $**	**Dedicación mensual (Hombre/mes)**	**No. De visitas**	**Duración (días)**	**Total No de días**	**Viáticos diarios $**	**Categoría profesionales**	**(1) Honorario mensual $**
3	6.686.000	0,10	1	3	3	252.532	757.596	1.426.196
4	5.695.000	0,10	1	3	3	194.256	582.767	1.152.267
5	5.137.000	0,10	1	3	3	144.000	431.999	945.699
Subtotales:	**17.518.000**		**3**	**9**	**9**	**590.787**	**1.772.362**	**3.524.162**
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total pasajes
Bogotá Riohacha Bogotá			3			934.000		**2.802.000**
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	**Contratista**	**6.326.162**
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								**1.581.541**
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN $:								**7.907.703**

Para este caso, no se ha liquidado el costo del transporte entre la ciudad de Riohacha y el sitio de la Consulta Previa, el cual deberá ser suministrado por la empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la ley 99 de 1993, este Ministerio es competente para realizar la evaluación de los proyectos relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que el Decreto 1220 de 2005, establece en su artículo octavo la competencia exclusiva en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el otorgamiento de Licencias Ambientales para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos por

fuera de los campos de producción, según el área de interés declarada por el beneficiario del instrumento de manejo y control.

Que el ordenamiento jurídico colombiano instaura especial protección a los territorios indígenas, tal y como se encuentra establecido en la Constitución Política en el Articulo 330 de la siguiente manera: "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 5.Velar por la preservación de los recursos naturales.

Que en desarrollo de tal precepto fue proferida la ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, la cual en su artículo 7º numeral 1º establece que: "*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente*."

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica "*de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades*"

Que el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, establece "*Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique."*

Que el Decreto 1320 de 1998 desarrolla la ley 99 de 1993 y a su vez reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. *"…El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales…".*

Que el Artículo Cuarto del Decreto en mención dispone: *"Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los*

artículos 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes".

Que así mismo el artículo quinto de la norma mencionada dispone:

> ***"PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES****. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.*
>
> *"Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.*
>
> *"El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.*
>
> *"Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos Indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.*
>
> *"En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación".*

Que el artículo 12 del citado Decreto 1320 de 1998 dispone "*La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

"…será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio…"

A través de varias providencias la Corte Constitucional ha orientado la conjunción del que hacer del Estado con la protección de la diversidad étnica y cultural, y el derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa, al respecto en la sentencia T-880 de 2006, la Corte establece lo siguiente:

AUTO No. 1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

"…El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 121 de 1991, asume que estos Pueblos "pueden hablar por si mismos, que tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afectan y que su contribución, además, será beneficiosa para el país en que habitan", en consecuencia el instrumento internacional en mención fija las pautas para que los Estados Partes adelanten gestiones de reconocimiento tendientes a la inclusión de los grupos étnicos, mediante el mecanismo de la Consulta Previa y el derecho de los grupos étnicos a la autodeterminación en lo que atañe a su proceso de desarrollo.

Sobre la necesidad de propiciar la participación a través del mecanismo de la consulta previa y el significado de ésta, la Corte dice:

> *"... El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (C.P. Art. 40-2) tiene reforzamiento en el convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1.991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos..."*(sentencia SU-039/97)

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto 1320 de 1998 y lo expuesto anteriormente, mediante el presente acto administrativo, este Ministerio procederá a convocar la Tercera Reunión de consulta previa con las comunidades indígenas de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, localizadas dentro del área de influencia del proyecto "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano".

Que el Decreto 1320 de 1998 artículo 12, prevé que la reunión de Consulta Previa "…*será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio..."*

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que con la Resolución No 802 del 10 de mayo de 2006, fueron asignadas unas funciones al suscrito Asesor, código 1020, grado 13, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que en este sentido, dentro de las funciones señaladas en el artículo primero numeral 1) de la citada Resolución está la de " *Coordinar la expedición y suscribir los autos a través de los cuales se acepten los desistimientos que se presentan en el procedimiento de Licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental*, *se ordena la celebración de audiencias públicas ambientales de competencia de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y se convoca la reunión de consulta previa con comunidades indígenas o negras tradicionales para garantizar los mecanismos de participación ciudadana…"*

AUTO No. 1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Convocar a la Tercera reunión de la Consulta Previa para el proyecto "Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano", con las comunidades Wayuu de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, la cual se llevará a cabo en la ranchería de la comunidad Warrakamana, en jurisdicción del municipio de Manaure, los días 17 y 18 de junio a partir de las 9.00 a. m.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizada la reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas enumeradas en el artículo precedente, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al expediente No. 3406.

PARAGRAFO: En lo referente a la reunión de consulta previa a realizar con las comunidades de Patsuaca, Ceura, Maralá, Montañita y Clan Epinayú-Ballenas, esta será convocada una vez se lleve a cabo la reunión de consulta previa con las comunidades de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, y se coordine junto con las mencionadas comunidades y la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, lo relacionado con el lugar y fecha de realización de la misma y la logística requerida.

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, deberá cancelar por concepto de servicio de Consulta Previa la suma de Siete Millones Novecientos Siete Mil, Setecientos Tres pesos m/cte. ($7.907.703.oo), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo Nacional Ambiental FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO QUINTO.- La suma establecida en el artículo tercero de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar dos (2) copias del recibo de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente 3406 y al Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Entidad, en oficios separados para cada una de las dependencias indicadas, citando la referencia , nombre del proyecto y concepto de pago y el número del expediente.

ARTICULO SEPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese citación e invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Regional del departamento de la Guajira, Defensoría Regional de la Guajira, a la

AUTO No. 1910

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA"

Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que haga sus veces, a la Alcaldía y Personería Municipal de Manaure, a la Gobernación del Departamento de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-, y a los representantes tradicionales de las comunidades indígenas Wayuu Ruleya Jamichera, Jatsumana, Alto Pino y Warrakamana.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO NOVENO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 3406.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyecto. Javier Alfredo Molina Roa. Abogado Contratista DLPTA
Expediente 3406.